



**Recurso nº 2181/2025 C.A. Illes Balears 121/2025**

**Resolución nº 526/2026**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.P.P.L., en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra los pliegos del contrato de *“Suministro e instalación de mobiliario para las zonas de espera del edificio ambulatorio del Hospital de Manacor”*, expediente SSCC PA 301/25, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 2 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Esta licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El valor estimado del contrato es de 705.000 euros. En fecha 4 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos correspondientes al expediente mencionado.

**Segundo.** El 24 de diciembre de 2025, TOTAL EKIP, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación ante este tribunal, impugnando los pliegos que rigen la contratación.

**Tercero.** El 2 de enero de 2026, a las 15 horas, finalizó el plazo de presentación de ofertas. A la licitación únicamente ha concurrido la empresa AF STEELCASE, S.A.



**Cuarto.** Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Quinto.** El expediente fue puesto de manifiesto por la Secretaría del Tribunal a los licitadores para posibles alegaciones el 10 de febrero de 2026. El plazo finalizó el 17 de febrero de 2026, sin que se presentara alegación alguna por los interesados.

**Sexto.** Con fecha 6 de febrero de 2025, se acordó la suspensión del expediente de contratación sin que esta afectara al plazo de presentación de ofertas ni impidiera su finalización. Según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Corresponde la competencia para conocer del presente recurso a este Tribunal, por aplicación del artículo 46.2 de la LCSP y al convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de octubre del mismo año.

**Segundo.** Es objeto de este recurso los pliegos de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición de recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles conforme al artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que los pliegos fueron publicados en la PCSP el 4 de diciembre de 2025; y la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 24 de diciembre de 2025.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación del recurrente, el art. 48 LCSP dispone:

*"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



*perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".*

En el presente caso, la empresa recurrente no ha presentado oferta, por lo que procede recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo en este supuesto sobre la legitimación. Así, en la resolución 843/2023 (reiterada en resoluciones como la 1229/203 o 1506/2023, entre otras muchas) se señala:

*"Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: "Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: "para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe - como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP- haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer -excepcionalmente- tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso."*

De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021):

*"En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: "Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que:*

*"este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27*



de febrero, en que se dijo: "Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial". Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: "el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre". En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: "La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de



*modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras) “.”*

La doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue, y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad, como se desarrolló en la Sentencia Tribunal General de la Unión Europea de 26 de enero de 2022, asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

En el presente caso, la empresa recurrente no ha alegado en ningún momento que las infracciones en que considera que incurra el pliego le impidan presentar proposición y tampoco se deduce esta imposibilidad de las manifestaciones efectivamente vertidas en el escrito de recurso, dado que el hecho de que las referencias a los productos objeto del suministro sean, en su consideración, genéricos; los criterios técnicos de adjudicación, vagos e indeterminados; así como la alegación de una errónea tipificación del contrato, no impiden en ningún caso que la empresa presente una oferta en la licitación en cuestión.

Las referencias a los productos objeto del suministro sean, en su consideración, genéricas, invocando una suerte de falta de precisión o detalle en los productos a suministrar, así como la denuncia de la coincidencia entre la puntuación asignada a la proposición económica y a los criterios sujetos a juicio de valor (40 puntos), no se concretan en una alegación por el recurrente explicando en qué medida le impiden presentar oferta.

En esa misma línea. Impugna la tipificación del contrato, que según el recurrente *produce efectos materiales graves sobre la licitación (solvencia exigible, definición del objeto, CPV/mercado concurrencial, criterios de adjudicación y control de la discrecionalidad)*, pero que nuevamente no llega a concretar explicando cuál de todos ellos y en qué medida le impiden presentar oferta.

Por lo tanto, y dado que la empresa no presentó oferta en esta licitación, pudiendo haberla presentado, carece de interés legítimo que pueda resultar afectado al no poder en ningún



caso resultar adjudicataria. En consecuencia, carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.P.L., en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra los pliegos del contrato de *“Suministro e instalación de mobiliario para las zonas de espera del edificio ambulatorio del Hospital de Manacor”*, expediente SSCC PA 301/25, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES